

## RES-APC-G-0504-2020

**ADUANA PASO CANOAS. Corredores, Puntarenas a las quince horas dos minutos del día cinco de mayo de dos mil veinte.** Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa de conformidad con el inciso 1) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas, por parte del señor Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883, al no reexportar o depositar bajo control aduanero antes del vencimiento del plazo de la importación temporal del vehículo amparado a un certificado de importación temporal número **49827**.

### RESULTANDO

1. El señor Miguel Salazar Soto, ingresó al amparo del régimen de importación temporal el vehículo marca: Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, Transmisión manual, combustible gasolina, tracción 4X2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, número de VIN 3VWCC21C0XM407927, con matrícula de Estados Unidos número 4VZA860, otorgándosele el respectivo Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº49827**, documento que consigna como plazo de inicio el 31 de marzo de 2015 y un vencimiento el día 03 de junio de 2015. (Ver folio 66).
2. Que el vehículo fue decomisado mediante Acta de Decomiso de Vehículo N°1081, de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, de fecha 01 de setiembre de 2016, al señor Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883, por tener el Certificado de Importación Temporal vencido. (folio 09 y 10).
3. Que hasta este momento no se ha recibido en esta Sede Aduanera, ninguna solicitud de pago de impuestos, por lo que mediante **RES-APC-G-026-2017** del dieciséis de enero de 2017, se inició Procedimiento Ordinario de cobro y Prenda Aduanera de la Obligación Tributaria Aduanera. (Folios 51 al 58).
4. Que se han respetado los procedimientos de ley.

### CONSIDERANDO

1. **Sobre la Competencia.** De conformidad con los artículos 6, 13, 24 literales a), c), i), 231 a 234 y 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas, (en adelante LGA) su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio, siendo una de las funciones de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que las mercancías importadas con el goce de algún estímulo fiscal, franquicia, exención o reducción de tributos, estén destinadas al propósito para el que se otorgó el beneficio, y el artículo 231 de la LGA la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, siendo relevante en el presente caso (en ausencia del Gerente) que el subgerente lo reemplazara en su ausencia con las mismas atribuciones bastando su actuación (ver el artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas).
2. **Objeto de la Litis.** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del señor Miguel Salazar Soto, por presuntamente no reexportar o depositar bajo control aduanero, antes del vencimiento del plazo de importación temporal, el vehículo amparado al Certificado de Importación Temporal de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2015-49827**, que lo podría hacer acreedor a una sanción de multa equivalente a 500 pesos centroamericanos.

3. Dado que la sanción que se pretende imponer al señor Miguel Salazar Soto, es de una multa fijada en pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional es importante tener presente la referencia que hace la normativa centroamericana y nacional sobre la citada equivalencia de los pesos centroamericanos. Esto con el fin de dejar claro que el valor del Peso Centroamericano equivale a un dólar de los Estados Unidos América, en el caso concreto, a efecto de determinar la equivalencia de la sanción en colones.

El artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano dispone: *"Para los fines de la unidad y uniformidad arancelaria se tendrá como unidad de cuenta el "Peso Centroamericano", con el valor que el Consejo Monetario decida fijarle.*

*La conversión de monedas extranjeras a pesos centroamericanos se hará con base en el tipo de cambio resultante de la cotización internacional de la moneda extranjera con respecto al valor oficial del peso centroamericano que se define en el párrafo anterior, en la fecha de aceptación de la póliza. Dicha cotización será proporcionada por el Banco Central del Estado Contratante interesado.*

*La conversión de pesos centroamericanos a las monedas de los Estados Contratantes se hará aplicando el valor que corresponda de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, a la fecha de aceptación de la póliza."*

Y el Artículo 42 del Acuerdo Monetario Centroamericano regula la equivalencia del peso centroamericano de la siguiente manera:

**"Artículo 42.-** *Se establece el Peso Centroamericano como unidad de cuenta regional, cuyo valor equivale a un dólar de los Estados Unidos de América.*

*El Consejo, con consenso de sus miembros, podrá modificar la unidad de cuenta regional, su uso, denominación, valor y relación con cualquier divisa, combinación de monedas o unidad de cuenta internacional."*

**4. Análisis de tipicidad y nexos causal.** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el señor Miguel Salazar Soto, ingresó temporalmente mediante el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº49827**, documento que consigna como plazo de inicio el 31 de marzo de 2015 y un vencimiento el día 03 de junio de 2015, emitido por la Aduana de Caldera, un vehículo, el cual se describe: Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, Transmisión manual, combustible gasolina, tracción 4X2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, número de VIN 3VWCC21C0XM407927, con matrícula de Estados Unidos número 4VZA860.

De acuerdo con lo señalado el vehículo de marras ingresó bajo el régimen de importación temporal, por lo que debemos referirnos brevemente a las particularidades propias del régimen de importación temporal en la modalidad de interés, así como también a los derechos y obligaciones que ello conlleva en el marco de la legislación aduanera costarricense.

*De lo anterior, tenemos como relevante que el régimen de importación temporal bajo el cual ingresó el vehículo supra citado está regulado en los numerales 165 a 169 de la LGA, así como en los artículos 435 a 455 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA), cuya definición se establece en la LGA de la siguiente forma:*

**"Artículo 165.- Régimen de importación temporal.** *La importación temporal es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deberán ser reexportadas o importadas*

definitivamente sin modificación ni transformación alguna, dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación....". (El subrayado no es del original).

Ahora bien, en lo referente a la importación temporal de vehículos para turistas, la definición del plazo correspondiente, de conformidad con la categoría autorizada, tal situación está regulada en el artículo 446 del RLGA:

**“Artículo 446.- Permanencia temporal del vehículo automotor terrestre, acuático y aéreo.** La aduana autorizará la permanencia temporal del vehículo terrestre, aéreo o acuático para uso exclusivo del turista, hasta por el plazo otorgado en el status migratorio en su calidad de turista, autorizado por la Dirección General de Migración y Extranjería. Tratándose de costarricenses residentes en el exterior, este plazo no puede ser superior a tres meses...”

Es un régimen temporal de conformidad con el artículo 110 de la Ley General de Aduanas, las mercancías están sujetas a **plazo definido**, que varía según la categoría autorizada. De previo a finalizar el plazo debe reexportarse o importarse definitivamente e incluso la propia normativa permite que se destine a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido. Para efectos de sanción, el inciso 1) del artículo 236 de la Ley General de Aduanas en lo que interesa inclusive permite que la mercancía se reexporte hasta 8 días después de vencido el citado plazo, siempre y cuando se ponga bajo control aduanero antes del vencimiento del plazo de la importación temporal. (Ver artículo 440 inciso f) del Reglamento a la Ley General de Aduanas).

De forma tal que según el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº 2015-49827**, (modalidad turismo), emitido por la Aduana de Caldera, concediéndole un plazo de tres meses, cuya fecha de ingreso y vencimiento según el citado documento, fue respectivamente el 31 de marzo de 2015 y un vencimiento el día 03 de junio de 2015, y en aplicación del artículo 236 inciso 1) al no ser depositado en tiempo antes del vencimiento del certificado procedería el cobro de los impuestos de importación, y si el vehículo no es reexportado dentro de los 8 días siguientes a ese depósito, correspondería una multa de 500 pesos centroamericanos (equivalentes a 500 dólares estadounidenses), como debe realizarse en el presente caso, dado que ambas situaciones se incumplieron.

Las mercancías disfrutaban de una suspensión de pago de los tributos en virtud del régimen de importación temporal, (ver artículos 165 Ley General de Aduanas, 439 inciso b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas), entre los cuales se encuentra la categoría de transporte comercial, que fue el tipo de autorización que se concedió en el presente asunto regulada en el inciso d) del numeral 166 de la Ley General de Aduanas. El tener clara la categoría que fue autorizada revierte especial importancia en lo que respecta al plazo de permanencia temporal del vehículo, en virtud de que de ello depende el plazo para su autorización por parte de la Aduana.

Es claro que desde que se autorizó la importación temporal del vehículo al señor Miguel Salazar Soto, estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado antes citado, conociendo que otra de sus obligaciones era reexportarlo, nacionalizarlo o destinarlo a otro régimen procedente de previo al vencimiento del plazo autorizado, supuestos que no operaron en el presente caso, toda vez que se venció el plazo sin que hubiera realizado la reexportación o nacionalización de la mercancía, transcurriendo sobradamente el plazo permitido para la permanencia temporal del vehículo.

De forma tal que en aplicación estricta del numeral 440 del RLGA la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen, lo constituye la

cancelación de la importación temporal, procediendo entre otro tipo de obligaciones y responsabilidades, la imposición de la pena, pudiéndose adecuar el comportamiento del señor Miguel Salazar Soto, a las omisiones previstas por el numeral 236 inciso 1) de la LGA, que indica *ad literam* lo siguiente:

*“Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

*1. No reexporte o reimporte mercancías o las reexporte o reimporte hasta ocho días después del vencimiento del plazo legal, cuando sea obligatorio de conformidad con el régimen o la modalidad aduanera aplicado. Si se ha rendido garantía y procede su ejecución, la multa será de cien pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, salvo si no está tipificado con una sanción mayor.”* (El subrayado no es del original).

De conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la LGA arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa de quinientos pesos centroamericanos por la eventual vulneración de las disposiciones del régimen jurídico aduanero, en el caso que nos ocupa dicha multa asciende a la suma de \$500.00 (quinientos pesos centroamericanos) que convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción (el día siguiente del vencimiento del plazo legal) el día **04 de junio de 2015** y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de **₡542,34** (quinientos cuarenta y dos colones con treinta y cuatro céntimos), correspondería a la suma de **₡271.170,00** (doscientos setenta y un mil ciento setenta colones netos), suma que hasta tanto no haya sido cancelada por señor Miguel Salazar Soto, no podría ingresar como titular, con ningún otro vehículo al país.

#### **Principio de Tipicidad:**

Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

#### **Sujeto:**

El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es el señor: Miguel Salazar Soto.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál

es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Que en razón de lo señalado el señor Miguel Salazar Soto, podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que estaba sujeto a una serie de derechos, deberes y obligaciones que surgieron entre él y el Estado, siendo una de esas obligaciones cumplir con todas las disposiciones que regulan la importación temporal, especialmente la referida al plazo, estando expresamente consignado en el Certificado supra citado, obligación que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 236 de la LGA, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor de la sanción antes descrita, por una omisión que presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero.

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el infractor, alguna de dichas causales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

De esta manera, se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito <sup>1</sup>, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del infractor, y además, se supone que pudo evitarse, presentando la mercancía a control aduanero antes del vencimiento del plazo.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el control aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del infractor, y con ello se causó un perjuicio en el Erario Público. Y esto se manifestó en el momento en que los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda efectuaron el decomiso del vehículo de marras, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta. Por ende, citemos al Tribunal Aduanero Nacional en la Sentencia 401-2015 de amplia cita en esta resolución, al señalar:

*“Es decir, el perjuicio al patrimonio de la Hacienda Pública se causó, se consumó en el momento mismo en que el agente aduanero consignó en forma errónea los datos*

<sup>1</sup> Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

*concernientes a la importación de referencia, cancelando en consecuencia un monto menor al que correspondía por concepto de impuestos. Lo que sucedió en forma posterior, fue por la acción preventiva de la Aduana, donde demostró su capacidad práctica de detectar el ilícito mediante el debido control, sin embargo, el agente ya había consumado su anomalía.”*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia, si bien no se trata de un agente aduanero, se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al infractor está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en los artículos 211 y 242 bis de la LGA, toda vez que, omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, antes del vencimiento del Certificado de Importación Temporal que se le había otorgado, en su momento.

**El principio de culpabilidad**, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrontamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del administrado sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, en su artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, mismo que al efecto señala:

**Artículo 231 bis. Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras**

*“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros”.*

En relación con el caso sometido a conocimiento de esta Gerencia se denota que la conducta que se le atribuye como reprochable al señor Miguel Salazar Soto, está debidamente tipificada al encontrarse plenamente descrita en el artículo 236 inciso 1 de la Ley General de Aduanas, toda vez que omitió presentar la mercancía de marras, ante la autoridad correspondiente, antes del vencimiento del Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos N° 2015 49827, confeccionado por la Aduana de Caldera en fecha 31 de marzo del 2015 con fecha de vencimiento 03 de junio de 2015 con la modalidad turista, procediendo esta sede aduanera tal como lo dispone la Ley a iniciarle un procedimiento sancionatorio.

Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA en relación con los artículos 533 a 535 del RLGA, es dar oportunidad procesal al señor Miguel Salazar Soto, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

**POR TANTO**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa establecida en el artículo 236 inciso 1) de la LGA, sancionable con una multa equivalente a quinientos pesos centroamericanos o su equivalente de \$500,00 (quinientos dólares) pagaderos al tipo de cambio por dólar a razón de **¢542,34** (quinientos cuarenta y dos colones con treinta y cuatro céntimos), correspondería a la suma de **¢271.170,00** (doscientos setenta y un mil ciento setenta colones netos), al no reexportar o destinar a cualquier otro régimen dentro del plazo legalmente establecido el vehículo: Vehículo marca Volkswagen estilo New Beetle GLS, año 1999, Transmisión manual, combustible gasolina, tracción 4X2, carrocería sedan 2 puertas Hatchback, número de VIN 3VWCC21C0XM407927, con matrícula de Estados Unidos número 4VZA860, el cual ingresó a Costa Rica mediante el Certificado de Importación de Vehículos Para Fines No Lucrativos **Nº49827**, documento que consigna como plazo de inicio el 31 de marzo de 2015 y un vencimiento el día 03 de junio de 2015, cuya omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 236 inciso 1) de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO:** Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica, cuenta IBAN colones número CR630152010024247624, dólares CR53015201001024247707, del Banco Nacional de Costa Rica cuenta IBAN colones número CR71015100010012159331, dólares CR74015100010026188678, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA, en relación con los artículos 533 a 535 del RLGA, es dar la oportunidad procesal al señor Miguel Salazar Soto, para que en un plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo **APC-DN-0046-2020**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de la Aduana de Paso Canoas, correo electrónico y número de teléfono en Costa Rica. Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), y el equipo presente alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. *En caso de no poderse notificar esta resolución al presunto obligado tributario, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta* conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Miguel Salazar Soto, con cédula de identidad número 01-0694-0883, por medio de la dirección indicada del Puesto de Control Policía Barú, 12 kilómetros Norte Dominical, Puntarenas tel 7203-93-76 o en su defecto, Comuníquese y Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas.

**Lic. Yonder Alvarado Zúñiga**  
**Gerente, Aduana de Paso Canoas**

Aprobado por: Lic. Miguel A. Vega Segura, Sub Gerente. Aduana de Paso Canoas	Revisado por: Lic. Roger Martínez Fernández, Jefe, Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas	Elaborado por: Lic. Alvaro Durán Chavarría, Abogado Departamento Normativo. Aduana de Paso Canoas

C.co. Expediente/consecutivo Intranet..